

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0105

Fecha 01-07/2022

Página: 1

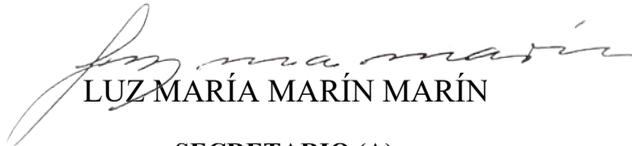
Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045310300120170002901	Ordinario	JORGE PAEZ GOMEZ	OFTALMOSERVICIOS IPS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL JUEVES 14 DE JULIO DE 2022 A LAS 9:00 AM PARA REALIZACIÓN AUDIENCIA VIRTUAL CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN, CON ADVERTENCIA AL DEMANDANTE SOBRE ASISTENCIA A LA MISMA, ORDENA CITAR AL PERITO OFTALMÓLOGO ZOILO CUELLAR SÁENZ EN RELACIÓN CON DICHA AUDIENCIA Y ORDENA COMUNICAR ESTA DECISIÓN A LAS PARTES E INTERVINIENTES VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	30/06/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05101311300120190012603	Verbal	LEOBANI ACEVEDO TABORDA	BLANCA NORA OSPINA YEPES	Auto pone en conocimiento RESPONDE SOLICITUD SOBRE IMPULSO PROCESAL A APODERADO JUDICIAL PARTE DEMANDANTE. VER ENLACE HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-ANTIOQUIA-SALA-CIVIL-FAMILIA/132)	30/06/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05282311300120180006902	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALVARO GERMAN MESA AGUDELO	JOSE JAVIER AGUDELO ATEHORTUA	Auto señala agencias en derecho FIJA EN UN (1) SMMLV, AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE PARTE DEMANDADA VER ENLACE HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-ANTIOQUIA-SALA-CIVIL-FAMILIA/132)	30/06/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05579310300120210010401	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	CABLES Y MEDIOS S.A.S	CARLOS ARMANDO CARDENAS CAMPOS	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO; DISPONE TRÁMITE.SEGÚN ART. 12 LEY 2213 DE 2022, CONCEDE TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA; DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y LAS PARTES VER ENLACE HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-ANTIOQUIA-SALA-CIVIL-FAMILIA/132)	30/06/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615318400120190029701	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIO ALBERTO RIOS GALLEGO	SOLEDAD RIVERA VALENCIA	Auto revocado REVOCA AUTO APELADO, SIN CONSTAS. VER ENLACE HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-ANTIOQUIA-SALA-CIVIL-FAMILIA/132)	30/06/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, treinta de junio de dos mil veintidós

**RADICADO N° 05 101 31 03 001 2019 00126 03
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 26 de 2022**

Procede la Sala a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien depreca dar impulso al proceso ya que sus representados "son campesinos del municipio de Ciudad Bolívar y se encuentran expectantes a las resultas del presente proceso para atender sus necesidades básicas".

Al respecto resulta importante resaltar que, en efecto, en el presente asunto, la actuación subsiguiente sería proferir el fallo que desate la apelación, lo cual aún no es posible evacuar, en razón a que existen otros procesos anteriores y, bien es sabido, que la autoridad judicial tiene el deber de respetar el orden y prelación de turnos con que deben proferirse las sentencias una vez pasan al despacho los correspondientes expedientes para tal cometido, según la fecha de llegada, el cual no puede desconocerse o alterarse, excepto en los casos de sentencia anticipada o prelación de estirpe legal o constitucional, deber este que va ligado con el derecho de igualdad de los demás usuarios de la administración de justicia.

De tal manera, en relación con el proferimiento de las providencias en sede de segunda instancia que penden por dictar, se informa que en atención a la realidad judicial de la Sala Civil Familia de este Tribunal, se busca un equilibrio razonable entre el derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y el acceso a la administración de justicia; en razón de ello, para resolver los recursos de apelación de las sentencias se aplica un criterio de igualdad que, entre otros, impone fallar los procesos en el orden que ingresaron al Despacho, salvo los casos atrás referidos como los son por ejemplo aquellos en que esté de por medio el interés público y la utilidad general. Por tanto, debido a que con anterioridad a esta causa procesal se encuentran otros asuntos pendientes de proferir la sentencia en sede de segunda instancia, no se ha proferido ninguna providencia en el presente caso.

Ahora bien, no sobra indicarle al memorialista que esta Sala viene aplicando el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2022, habida consideración que dicho compendio normativo adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia e igualmente, las providencias dictadas por la Sala Civil Familia de este Tribunal, están siendo notificadas por estados electrónicos, herramienta digital esta última que se implementó en atención al referido Decreto y las directrices establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11546 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 25 de abril de 2020, donde se dispuso que "Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general".

NOTIFÍQUESE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a62ea5dfe4e5bceb0eca22af4e24e7158be4992406952a98b89764e2e3a95d**

Documento generado en 30/06/2022 04:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, treinta de junio de dos mil veintidós

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 27 de 2022
RADICADO N° 05-282-31-13-001-2018-00069-02**

Conforme a las tarifas establecidas en el artículo 5° numeral 1° del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia a cargo de la parte demandada y a favor del extremo activo, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV).

La suma establecida atiende a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado de la parte demandante; asimismo, se tuvo en consideración las tarifas mínimas y máximas establecidas por el artículo 366-4 CGP.

La liquidación de costas habrá de efectuarse de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a las reglas establecidas en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e4dd18b8ba548085c9c15e0c7d632d2e76c3aa482bb7da6fdb34a702317274**

Documento generado en 30/06/2022 04:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, treinta de junio de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 219 de 2022
RADICADO N° 05579 31 03 001 2021 00104 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, el 03 de junio de 2022, dentro del proceso verbal de declaración existencia de sociedad de hecho, instaurado por Cables y Medios S.A.S. contra Carlos Armando Cárdenas Campos.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia el extremo recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el A quo, sino que además fundamentó suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en caso que tal extremo procesal no allegue

escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2022, las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela¹.

CUARTO.- Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación² (art. 9 Decreto 806 de 2020).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el recurrente ante el A quo para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación³ (art. 12 ley 2213 de 2022).

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la

¹ Sentencia STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

² Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

³ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f2fb42afa7318a079724f2460653843ac4dff2c569cca8fb465a0c665d08ec**

Documento generado en 30/06/2022 04:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, treinta de junio de dos mil veintidós

Proceso	: Responsabilidad médica
Demandante	: Jorge Tomás Páez Gómez.
Demandado	: Oftalmoservicios IPS SAS y otros
Radicado	: 05045 3103001 2017 00029 01
Consecutivo Sría.	: 1189-2018
Radicado Interno	: 300-2018

Para que tenga lugar la audiencia de contradicción del dictamen pericial, sustentación y fallo de segunda instancia en este proceso de responsabilidad médica promovido por Jorge Tomás Páez Gómez contra Oftalmoservicios IPS SAS y otros, se fija para la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día jueves catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), la cual realizará de manera virtual por la plataforma “teams”.

Se advierte a la parte demandante que tiene la carga de asistir a la audiencia virtual a sustentar oralmente el recurso que interpuso frente a la sentencia de primera instancia, so pena de declararse desierto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, cítese al perito médico oftalmólogo ZOILO CUÉLLAR SÁENZ para que asista de manera virtual a la audiencia en cita; además, se comunicará esta decisión a las partes, intervinientes y a los demás Magistrados que integran esta Sala de Decisión, a través del medio más expedito. Igualmente, se dispone la remisión a ellos del vínculo para que ingresen a la mencionada audiencia, por el medio tecnológico previsto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1439c6ff1bb325a9b0a05102b30618be99ea5eabef0368d457ccccf643218279**

Documento generado en 30/06/2022 08:24:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, treinta de junio de dos mil veintidós

Proceso	: Liquidación de Sociedad Conyugal.
Asunto	: Apelación de Auto
Magistrado Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Auto	: 110
Demandante	: Mario Alberto Ríos Gallego
Demandado	: Soledad Rivera Valencia
Radicado	: 05615 31 84 001 2019 00297 01
Consecutivo Sría.	: 151-2022
Radicado Interno	: 042-2022

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la convocada frente al auto proferido en audiencia realizada el 13 de diciembre de 2021, mediante el cual el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia, resolvió la objeción formulada a los inventarios y avalúos, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal que promovió Mario Alberto Ríos Gallego contra Soledad Rivera Valencia.

ANTECEDENTES

1. En el referido proceso, la actora presentó los inventarios y avalúos, relacionando como activos los siguientes:

“a) **ACTIVOS** (\$996.462.500)

“*PARTIDA PRIMERA: Establecimiento de Comercio Tienda Mixta la Gran Parada Soledad Matrícula No. 73130 de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño de propiedad de la señora Soledad Rivera.*

“*Total Activo \$420.000.000*

“*PARTIDA SEGUNDA: Establecimiento de Comercio Tienda Mixta la Gran Parada Matrícula No. 19040 de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño de propiedad del señor Mario Alberto Ríos Gallego.*

“**TOTAL ACTIVO** \$380.000.000

“PARTIDA TERCERA: Mejoras (casa de habitación, local de comercio Tienda Mixta la Gran Parada Soledad, local de comercio Tienda Mixta la Gran Parada) realizadas al lote de terreno ubicado en la Vereda el Zango Calle 63-04 Municipio de Guarne – Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-30083 propiedad de la señora SOLEDAD RIVERA VALENCIA, el cual aunque fue adquirido por la demandada en vigencia de la sociedad conyugal, la misma fue a título de donación, no obstante de la misma vigencia se realizaron mejoras a dicho lote de terreno.

“TOTAL ACTIVO \$196.462.500

“(...)” (Archivo 18, exp. digital)

2. Por su parte, la opositora denunció como bienes que conforman el activo de la sociedad conyugal, los que se pasa a indicar:

“I.I ACTIVO SOCIAL

“PARTIDA PRIMERA: establecimiento de comercio a nombre de Mario Alberto Ríos Gallego, identificada con matrícula mercantil No. 19040 de la Cámara de Comercio del oriente Antioqueño, ubicada en la vereda el Zango municipio de Guarne Antioquia

“AVALÚO: \$9.500.000

“PARTIDA SEGUNDA: establecimiento de comercio a nombre de Soledad Rivera Valencia, identificada con matrícula mercantil No. 73130 de la Cámara de Comercio del oriente Antioqueño, ubicada en la vereda el Zango Cll 63-04 municipio de Guarne Antioquia

“AVALÚO: \$13.000.000

“PARTIDA TERCERA: mejoras a un lote de terreno (casa unifamiliar) sector semi-urbana del municipio de Guarne vereda el Sango, carrera 52 calle 63-Retorno 6 predio distinguido en el catastro departamental con el No. 3182001000002500983000000000 y comprendido por los siguientes linderos: por el frente con la carretera vieja Medellín; por el costado izquierdo con la carretera Montañez; por el costado derecho con el predio de Rubén Darío Giraldo y por la parte de atrás con quebrada la Mosca.”

(...)

“AVALÚO DE LAS MEJORAS: \$187.140.609.” (Archivo 21, exp. digital)

3. En audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 6 de mayo de 2021, ambos extremos litigiosos objetaron el avalúo que presentó su respectiva contraparte, así:

i) El actor indicó que el presentado sobre los establecimientos de comercio está soportado en uno comercial realizado por un perito debidamente registrado en el RAA, quien tuvo en cuenta el sector donde están ubicados, y los ingresos que pueden generar a quien los esté explotando.

ii) La opositora manifestó que el demandante está confundiendo establecimiento de comercio con local comercial, y por ende el avalúo sólo debe contener el precio del primero sin el valor del segundo.

Finalmente, el *a-quo* en la misma diligencia aclaró que la objeción recaía sobre al avalúo de todos los activos sociales denunciados por las dos partes, en atención a que la apoderada judicial de la demandada adujo que dentro del avalúo de las mejoras se encuentran incluidos los espacios donde se desarrolla la actividad de los establecimientos de comercio referidos.

Para resolver las controversias decretó las pruebas rogadas por las partes.

4. Recaudados los medios acreditadores, en la audiencia celebrada el 13 de diciembre de 2021, el juez de conocimiento resolvió la objeción presentada por ambos extremos frente al avalúo de los establecimientos de comercio con matrículas 73130 y 19040, y de las mejoras del inmueble con folio real 020-30083 de propiedad de Soledad Rivera Valencia, y determinó lo siguiente:

“1º. AVALUAR los activos enlistados por las partes en la diligencia de inventario y avalúos, así:

a) Establecimiento de Comercio Tienda Mixta la Gran Parada Soledad, matrícula No. 73130 de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, de propiedad de la señora Soledad Rivera, en \$420.000.000.

b) Establecimiento de Comercio Tienda Mixta la Gran Parada, Matrícula No. 19040 de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, de propiedad del señor Mario Alberto Ríos Gallego, en \$380.000.000.

c) Mejoras (casa de habitación, local de comercio Tienda Mixta la Gran Parada Soledad, local de comercio Tienda Mixta la Gran Parada) realizadas en un lote de terreno ubicado en la Vereda el Zango Calle 63-04 Municipio de Guarne - Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-30083, en \$191.801.554.

(...)” (Archivo 27 récord 1:38, exp. digital)

5. En sustento de dicha determinación, el funcionario de conocimiento consideró:

5.1. Que en relación con el activo social *“mejoras”*, las dos experticias se apreciaban debidamente fundamentadas, pues, fueron elaboradas por peritos idóneos, quienes coincidieron en el regular estado de conservación en que se encontraban aquellas. Además, dichos trabajos estuvieron muy próximos entre sí, con una diferencia poco considerable en el precio, por lo que lo procedente era promediar los valores con fundamento en el inciso final del artículo 501 del Código General del Proceso, obteniéndose de esa forma un valor de \$191.801.554.

5.2. Que en lo que respecta a los avalúos comerciales de los establecimientos públicos denominados *“Tienda Mixta la Gran Parada”* y *“Tienda Mixta la Gran Parada Soledad”*, se debe acoger el que presentó la parte actora,

toda vez que el perito que lo elaboró revisó el expediente, visitó el lugar donde funcionan y realizó un registro fotográfico.

5.3. Que el experto tuvo en cuenta el pago del impuesto de industria y comercio y el registro mercantil en la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, y el método utilizado para fijar el valor comercial de los fundos mercantiles fue el de comparación o mercadeo, que sirve para fijar el valor de la renta de los establecimientos de comercio, siendo en uno de \$1'800.000 y frente al otro de \$2'000.000, los cuales constituyen la base para justipreciar la prima comercial que le da mayor valor a los establecimientos de comercio.

5.4. Que dicha experticia fue clara, precisa y exhaustiva, y no se objetó por la contraparte.

5.5. Que, en cambio, la parte opositora no presentó un avalúo comercial de aquellos negocios, sino que simplemente indicó que su valor era el que se reflejaba en el registro mercantil, el cual corresponde a uno meramente nominal.

6. Frente a tal determinación, la apoderada judicial de la demandada interpuso el recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La impugnante sustentó su alzada en los términos que se reseñan:

i) El *a-quo* no tuvo en cuenta que las partes enfrentadas no tienen la calidad de comerciantes, según lo previsto en el artículo 10 del Código de Comercio, pues estos arrendaron a terceros los establecimientos, quienes “*son dueñas del mobiliario y surtido de los establecimientos de comercio y son ellas las que han creado su propia clientela*”. En consecuencia, no era viable realizar un avalúo como unidad económica de dichos establecimientos de comercio, tal y como de manera equivocada lo elaboró el perito en la experticia que acogió el juzgador. (Archivo 28, exp. digital).

ii) El dictamen pericial que constituyó el basamento de la decisión confutada no fue objetivo, apreció la prima mercantil con ocasión a la ubicación de los establecimientos de comercio, sin que ello fuere posible, porque estos funcionan de manera independiente a los locales comerciales, los cuales están integrados al inmueble de propiedad de la demandada identificado con folio real 020-30083, y no tienen una matrícula inmobiliaria diferente, por lo que en caso de que los excónyuges “*desearan vender sus establecimientos de comercio, solo podrían vender el documento de cámara de comercio (...)*” (Ib.)

CONSIDERACIONES

1. A voces del artículo 523 del Código General del Proceso, cualquiera de los excónyuges podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal disuelta, para lo cual la demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

2. Al proceso de liquidación de la sociedad conyugal se le aplicarán por remisión normativa, las reglas previstas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.¹ En ese orden, el artículo 501 *ibídem* establece que el inventario de activos y pasivos sociales, en principio puede ser elaborado de común acuerdo por los excónyuges, en el que indicarán los valores de los bienes, pero en caso de no ser posible ese remedio, cualquiera de las partes podrá objetar el inventario de su contraparte, con el fin de incluir o excluir partidas, o controvertir el avalúo de los bienes denunciados por su contraparte.

3. Para resolver las controversias susodichas, el operador judicial decretará y practicará las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere pertinentes, advirtiéndolo a ellas que deben presentar tanto las pruebas documentales como los dictámenes sobre el valor de los bienes, con una antelación no inferior a 5 días a la reanudación de la audiencia².

4. En el *sub-examine*, la inconformidad de la parte demandada con los inventarios y avalúos se mantiene en apelación en cuanto al valor que el juzgador de primer grado, luego de desatar la respectiva objeción, asignó a los establecimientos de comercio (TIENDA MIXTA LA GRAN PARADA SOLEDAD con matrícula 73131 de propiedad de Soledad Rivera Valencia, y TIENDA MIXTA LA GRAN PARADA con matrícula 19041, de propiedad de Mario Alberto Ríos Gallego), con sustento en el peritaje rendido a instancia del extremo demandante.

La censura se centra en que dicha experticia no debió ser apreciada, porque no era viable evaluar, como se hizo, los establecimientos como unidad comercial, dado que estos “*funcionan de manera independiente*” a los locales comerciales, los cuales están integrados al inmueble de propiedad de la demandada identificado con folio real 020-30083, y no tienen una matrícula inmobiliaria diferente, por lo que en caso de que los excónyuges “*desearan vender sus establecimientos de comercio, solo podrían vender el documento de cámara de comercio (...)*”.

5. Establecidas las reglas procesales propias de la objeción a los inventarios y avalúos, y señalada de manera concreta la inconformidad con la providencia de primer grado, se pasa enseguida al análisis individual y conjunto de las pruebas recaudadas, relacionadas con el quid del asunto:

¹ Inciso 6 Artículo 523 C.G.P

² Numeral 3° Artículo 501 C.G.P

5.1. Certificado de matrícula mercantil de Soledad Rivera Valencia donde consta que es propietaria del establecimiento de comercio “TIENDA MIXTA LA GRAN PARADA SOLEDAD” con matrícula 73131, ubicado en la vereda “El Zango”, calle 63 – 04, cuya actividad principal es el comercio al por menor de alimentos, bebidas o tabaco, constituido en el año 2011. (Pág. 25 y 26 archivo 1, exp. digital)

5.2. Certificado de matrícula mercantil de Mario Alberto Ríos Gallego, donde consta que es propietario del establecimiento de comercio “TIENDA MIXTA LA GRAN PARADA” ubicado en la vereda “El Zango” de Guarne – Antioquia, cuya actividad principal es el expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento, y como secundaria el comercio al por menor de alimentos, bebidas o tabaco, constituido en el año 1999. (Pág. 27 y 28 archivo 1, exp. digital)

5.3. Dictamen pericial presentado por la parte actora, el cual fue elaborado por perito evaluador debidamente inscrito ante la ERA, con registro RAA, en el cual se especificó que el avalúo se realizó a las mejoras establecidas en el predio ubicado en la calle 63 – 04 de la Vereda “El Zango” del municipio de Guarne – Antioquia, identificado con folio real 020-30083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro; así mismo se valoraron los establecimientos de comercio denominados “TIENDA MIXTA LA GRAN PARADA SOLEDAD” y “TIENDA MIXTA LA GRAN PARADA”, con registros mercantiles 73130 y 19040, respectivamente.

Consignó el experto que para realizar el avalúo tuvo en cuenta las metodologías y lineamientos establecidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante la resolución 620 de septiembre 23 de 2008, el decreto 1420 de 1988, y demás normas complementarias. Detalló las condiciones precisas del inmueble, tales como ubicación, uso actual del inmueble donde asentó *“las mejoras a avaluar hace parte de un inmueble que se encuentra destinado para comercio, tiene dos locales, y en un segundo piso para residencia”*, área de las mejoras incluyendo la de los locales comerciales donde funcionan los establecimientos de comercio en mención, construcciones y materiales, las vías de acceso existentes y transporte resaltando la *“inmejorable posición comercial”*. (Pág. 2 y 3, archivo 19, exp. digital).

Señaló en el dictamen que para realizar la valoración solicitada, estudio el expediente, reconoció de manera personal las mejoras con el respectivo archivo fotográfico, revisó los impuestos de industria y comercio del municipio de Guarne pagados por cada una de las partes respecto a los establecimientos de comercio aludidos en precedencia, y tuvo en cuenta sus registros ante la cámara de comercio.

Advirtió que *“las mejoras plantadas no son las mejores, que los negocios que ocupan los locales sí son de un significativo valor comercial.”* Y agregó que *“si bien las mejoras plantadas tienen un precio objetivo; lo que tiene que ver con el valor de ‘los establecimientos de comercio’ que ocupan los locales comerciales tienen una valorización mucho más compleja, resulta en principio que el valorar una prima comercial se hace en atención a que esta se da por*

la costumbre mercantil (...), por tanto, para dar este valor se tiene necesariamente que acudir al método de mercadeo, buscando entonces, ser lo más objetivo posible". (Pág. 4 ib.)

Finalmente, puntualizó que utilizó el método de comparación o de mercado para determinar el valor de la renta, *"en este caso de \$1.800.000 en un local y en el otro \$2.000.000, que serán la base para justipreciar la prima comercial que indudablemente le dan mayor valor a los negocios o establecimientos de comercio."* (Ib.)

Atendiendo a todos esos aspectos, el experto concluyó que el valor de las mejoras era de \$196.462.500, del establecimiento de comercio "TIENDA MIXTA LA GRAN PARADA" \$380.000.000, y de la "TIENDA MIXTA LA GRAN PARADA SOLEDAD" \$420.000.000. (Pág.5 ib.)

5.4. Dictamen pericial presentado por la parte demandada, que se realizó únicamente sobre las mejoras plantadas sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 020-30083, en el cual se especificó que el predio objeto del avalúo *"hoy tiene en los locales dos tiendas las cuales no son objeto del presente avalúo (sic). (Pág. 5, archivo 22, exp. digital).*

5.5. En audiencia celebrada el 13 de diciembre de 2021, se escuchó a los peritos que elaboraron cada una de las experticias en cita, los cuales manifestaron lo siguiente:

-Perito de la parte demandada: A la pregunta de la apoderada de la parte actora sobre los bienes que avalúo, contestó que correspondió a un solo bien con matrícula 020-30083, conformado por dos niveles, con dos locales comerciales en la misma casa. Afirmó que no avalúo de manera singular los locales comerciales, sino que lo hizo frente a toda la propiedad que abarca la matrícula inmobiliaria referida. Explicó que los locales no tienen un folio real independiente al del inmueble objeto de la experticia, e indicó que en aquellos funcionan dos establecimientos de comercio, pero que no los justipreció.

-Perito de la parte actora: Explicó que fueron dos avalúos los solicitados, uno sobre las mejoras y el otro sobre los establecimientos de comercio que funcionan en el inmueble de propiedad de la demandada. Con relación a los establecimientos de comercio indicó que utilizó el método de mercadeo para lo cual revisó los registros mercantiles, los pagos de industria y comercio, la autorización de funcionamiento del municipio de Guarne, y que para la estimación de la prima comercial acudió a la costumbre mercantil, por lo que buscó referentes en la zona con áreas y líneas de trabajo similares a aquellos con lo que los comparó y logró determinar esos valores que si bien son generales, tienen sustento legal y tienen plena vigencia. Afirmó que conoce la diferencia entre local comercial y establecimiento de comercio, que dentro de este último se encuentra inmerso, entre otros, los contratos de arrendamiento sobre el local comercial. Que los establecimientos de comercio objeto de avalúo, están totalmente definidos físicamente y están registrados en la respectiva Cámara de Comercio, pero no

tienen matrícula inmobiliaria independiente del inmueble de donde funcionan, que aquellos tienen actividades comerciales semejantes y tienen licencia para la venta de licor. Indicó que las tiendas mixtas son las más apreciables económicamente, aunado que están ubicados en una zona netamente comercial. Explicó que la diferencia con el avalúo que presentó la parte demandada, es que en el que él presentó avalúo dos establecimientos de comercio, donde la prima comercial es la que generó el mayor valor de esos avalúos, la cual es de difícil apreciación porque puede ser “abstracta” y “especulativa”, y que ante la falta de registro de la costumbre mercantil para esa zona para valorar una prima comercial, debió acudir al método de mercadeo para comparar con otros establecimientos lo relacionado con ésta, tuvo en cuenta además el lugar donde están ubicados, las licencias para expendio de licor, el tiempo que llevan constituidos, el “*Good Will*”, entre otros.

6. De las probanzas aludidas se extrae que tanto Mario Alberto Ríos Gallego como Soledad Rivera Valencia son propietarios de los establecimientos de comercio “TIENDA MIXTA LA GRAN PARADA” y “TIENDA MIXTA LA GRAN PARADA SOLEDAD”, en su orden. Es decir, que amén de que ello no está en discusión, tales fondos mercantiles sí deben aparecer en la partida de activos del inventario de la sociedad conyugal que se liquida.

Además, tampoco es objeto de discusión que dichos establecimientos operan o funcionan en dos locales comerciales ubicados en el inmueble con folio real 020-30083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, de propiedad de la demandada.

Sin embargo, es preciso observar que con el Registro Mercantil adosado acredita la existencia de los mencionados locales de comercio, de sus propietarios y de paso la calidad de comerciantes de ellos, lo patente acá es que amén de lo anterior era preciso señalar la integración de ese conjunto de bienes que conforman el fondo mercantil, según lo tiene previsto el artículo 516 del Código de Comercio, y de ahí establecer su avalúo.

Pues bien. De la lectura de la única experticia que se detuvo en la ponderación del valor comercial de los establecimientos, así como de su explicación y desarrollo en audiencia, se colige que el perito para realizar su trabajo en manera alguna presentó o se dio a la tarea de pormenorizar cada uno de los elementos que constituyen o integran el par de establecimientos en cuestión; valga anotar: “1) *La enseña o nombre comercial y las marcas de productos y de servicios; 2) Los derechos del empresario sobre las invenciones o creaciones industriales o artísticas que se utilicen en las actividades del establecimiento; 3) Las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares; 4) El mobiliario y las instalaciones; 5) Los contratos de arrendamiento y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario; 6) El derecho a impedir la desviación de la clientela y a la protección de la fama comercial, y 7)*

Los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento”.

El análisis del experto, como el mismo lo describió, se trató de la aplicación de una metodología comparativa o de mercadeo, a partir de la cual, sin previamente relacionar en qué consistía o qué componía cada uno de los establecimientos de comercio, le permitió arrojar un valor total, para el que se partió, sobretodo, del canon de arrendamiento que se pagaría por cada local comercial en los que funcionan los fondos mercantiles, y de ahí derecho inferir la que denominó como “*prima comercial*”.

De lo anterior emerge que esa omisión del perito impide que en el activo del inventario se acoja a rajatabla el valor que se asignó a cada uno de los establecimientos, pues más allá de su nombre y registro, no se detalló de qué están compuestos, los bienes que le pertenecen, los contratos de arrendamiento suscritos para su funcionamiento, etc.

Con lo dicho la Sala, se reitera, no desconoce la existencia de los establecimientos de comercio y que ellos están debidamente registrados y soportados mediante la documentación pertinente. No obstante, lo que no es de recibo es acoger un dictamen pericial que si bien fija un valor a esos establecimientos, no lo hace con la exhaustividad y precisión que reclama el artículo 232 del Código General del Proceso.

Ahora bien, si el dictamen no es preciso en cuanto a lo que compone o integran los establecimientos de marras, mucho menos puede ser acogida en lo que se refiere a una prima comercial y good will, sin tenerse la certeza del objeto sobre el que se han de predicar estos dos aspectos.

En ese sentido, le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandada respecto a que en el dictamen pericial que acogió el a-quo como fundamento de su decisión no justipreció objetivamente el valor de la prima mercantil de los establecimientos de comercio “TIENDA MIXTA LA GRAN PARADA” y “TIENDA MIXTA LA GRAN PARADA SOLEDAD”, pues ésta debe probarse a partir de la costumbre mercantil para cuyo efecto sólo es posible acudir a los medios probatorios establecidos en el artículo 179 del estatuto procesal civil, los cuales brillan por su ausencia en el proceso de marras, sin que sea factible probarse el valor de una prima comercial en ese sector, a través de un dictamen pericial. Además, frente al good will, no basta con afirmar su existencia, sino que es preciso demostrar la buena fama, excelente administración y clientela, que darían para asentir sobre su existencia y valoración.

Por lo anterior, y ante la ausencia de otro medio de convicción que determine de manera fidedigna el valor comercial de los establecimientos de comercio, se tendrá como tal el doble del valor nominal que obra en los registros

mercantiles de dichos establecimientos comerciales, atendiendo a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 501 del Código General del Proceso, por lo cual se determina como valor comercial de los establecimientos de comercio denominados “TIENDA MIXTA LA GRAN PARADA” con matrícula mercantil 19041 la suma de \$19’000.000, y para la “TIENDA MIXTA LA GRAN PARADA SOLEDAD” con matrícula 73131 la suma de \$26’000.000.

Se aclara que la matrícula mercantil de los establecimientos de comercio son las referidas en el párrafo anterior, y no las relacionadas en la sentencia de primera instancia.

7. Conclusión. Por todo lo anterior, se revocará la decisión adoptada por el *a quo* en cuanto a la determinación del avalúo de los establecimientos de comercio denominados “TIENDA MIXTA LA GRAN PARADA” con matrícula mercantil 19041, y “TIENDA MIXTA LA GRAN PARADA SOLEDAD” con matrícula 73131, en consecuencia, se determina como valor comercial de los mismos la suma de \$19’000.000, y \$26’000.000, en su orden.

8. Costas. No se impondrán costas en esta instancia, porque no se causaron.

LA DECISIÓN.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: REVOCA la decisión de naturaleza, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído, en cuanto a la determinación del avalúo de los establecimientos de comercio denominados “TIENDA MIXTA LA GRAN PARADA” con matrícula mercantil 19041, y “TIENDA MIXTA LA GRAN PARADA SOLEDAD” con matrícula 73131, en su defecto, se determina como valor comercial de los mismos la suma de \$19’000.000, y \$26’000.000, en su orden.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc5448e6664ebaf33d498009bab9b25ac867d09bf91382da66bbc47b56356db**

Documento generado en 30/06/2022 08:23:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>